



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO
SENTENCIA CONVENIO TRIBUNAL

EXPEDIENTE: TEE/SCT/049/2025.

COMPARCIENTES: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO ÁLVAREZ CRISÓFORO.

APROBACIÓN DE CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **TEE/SCT/049/2025**, relativo al convenio de terminación de la relación laboral celebrado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la ciudadana Derly Odette Tapia Ramos; y en caso, su aprobación como Sentencia Convenio Tribunal, elevado a categoría de sentencia ejecutoriada.

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio PLE-588/2025 de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió a los integrantes del Pleno, el convenio de terminación laboral con recibo finiquito que suscribió en su calidad de representante legal del Tribunal con la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ciudadana Derly Odette Tapia Ramos, quien durante el tiempo que sostuvo la relación laboral fungió como Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia II de este órgano jurisdiccional, anexando a dicho oficio, el convenio respectivo, así como el original del cheque número 0000045, del Banco Santander México, y su respectiva póliza, a fin de que fuera ratificado conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

2. El once de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero registró en el Libro de Gobierno el referido convenio como Sentencia Convenio Tribunal, bajo la clave alfanumérica TEE/SCT/049/2025, de conformidad con lo establecido en el acuerdo plenario número 28: **TEEGRO-PLE-15-07/2025¹**, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

2

Por razón de turno, en esa misma fecha, fue remitido al Magistrado Titular de la Ponencia IV del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su debida sustanciación y, en su caso, la emisión del correspondiente proyecto de sentencia.

3. El quince de diciembre del año dos mil veinticinco, el Magistrado Ponente emitió el auto de radicación, mediante el cual señaló las doce horas del día martes dieciséis de diciembre del mismo año, para que tuviera verificativo la comparecencia de ratificación del citado convenio de terminación laboral.

¹ Acuerdo por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Sentencia Convenio Tribunal (SCT), Sentencia Convenio Instituto (SCI) y Asunto General (AG).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

5. El dieciséis de diciembre del año dos mil veinticinco, en la Ponencia IV (cuarta) de este Tribunal, tuvo verificativo la comparecencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como la comparecencia de la ciudadana Derly Odette Tapia Ramos, mediante la cual ambas partes ratificaron el convenio antes referido.

Asimismo, en la comparecencia la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral hizo entrega del título de crédito denominado “cheque” expedido por el Banco Santander México, S.A, por el importe señalado en el mismo, a la ciudadana Derly Odette Tapia Ramos, como finiquito por terminación laboral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver en definitiva, el convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo finiquito celebrado por una parte, la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz en calidad de Magistrada Presidenta y Representante Legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y por la otra, la ciudadana Derly Odette Tapia Ramos, en su carácter de trabajadora; de conformidad con lo establecido en los artículos 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; 78, 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 33 párrafo segundo, y 987 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Interpretación sistemática y funcional de los artículos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción X, de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; así como 78 y 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación con el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se tiene que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá realizarse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Asimismo, deberá ser ratificado ante la Magistratura que por turno corresponda y, en su oportunidad, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada, siempre que no implique renuncia de derechos por parte de los trabajadores.

4

Lo anterior, en observancia de lo previsto en el citado artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los convenios de terminación de la relación laboral deberán ser aprobados por los Centros de Conciliación o por el Tribunal competente, según corresponda.

Por lo antes expuesto, corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero aprobar los convenios de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito que celebre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con sus trabajadores, por ser la máxima autoridad en la materia, y porque así lo facultan los artículos 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; así como 78 y 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que el presente asunto no constituye materia de estudio a través del juicio destinado a dirimir los conflictos o diferencias laborales, el contenido y alcance del convenio son eminentemente de naturaleza laboral. En consecuencia, este Tribunal debe conocer y resolver el asunto actuando en funciones de Pleno, conforme a los preceptos legales antes invocados.

TERCERO. Análisis del Convenio de liquidación. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para que un convenio de terminación de la relación laboral sea válido, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

5

1. Que se haga costar por escrito;
2. Que contenga una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos que constituye su objetivo;
3. Que sea ratificado en todas y cada una de sus partes ante la ponencia de turno de este Tribunal Electoral del Estado; y
4. La aprobación por dicha autoridad jurisdiccional.

Tiene como fundamento y aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 25/2001², de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APPLICACIÓN SUPLETORIA. Los convenios o liquidaciones que suscriban el Instituto Federal Electoral y sus servidores, deben satisfacer para su validez diversos requisitos que

² Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 12 y 13.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

son: a) constar por escrito; b) contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los derechos comprendidos en ellos; c) ser ratificados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y d) la aprobación por dicha autoridad jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Por lo tanto, el convenio de terminación de la relación laboral con recibo de finiquito, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, que fue sometido a la consideración y análisis de este Tribunal, cumple con las formalidades y exigencias legales previamente señaladas, toda vez que fue presentado por escrito y ratificado en todos sus términos ante la Magistratura Ponente el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

6

Asimismo, en el citado convenio se hacen constar los hechos que dieron origen a la relación laboral, así como la manifestación voluntaria de las partes de darla por terminada de común acuerdo. Del mismo modo, se estableció y efectuó la entrega del título de crédito denominado "cheque", de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, expedido por el Banco Santander, librado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a favor de la ciudadana Derly Odette Tapia Ramos, por concepto de finiquito total. Dicho monto comprende la totalidad de las prestaciones reconocidas por la Ley, incluyendo la Indemnización Constitucional y demás conceptos establecidos en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457 y la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

En razón de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el convenio de terminación de la relación laboral con recibo de finiquito, celebrado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco y objeto del presente análisis,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

satisface cabalmente los requisitos formales establecidos en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. **Por lo tanto, se determina la aprobación del referido convenio y se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada.**

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aprueba el convenio de terminación de la relación laboral de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, celebrado, por una parte, la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz en calidad de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y por la otra, la ciudadana Derly Odette Tapia Ramos, en su carácter de trabajadora, en atención a los servicios prestados como Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia II de este órgano jurisdiccional.

7

SEGUNDO. Se eleva el convenio materia de estudio a categoría de sentencia ejecutoriada.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por estrados esta resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



TEE/SCT/049/2025

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol³, el Magistrado Daniel Preciado Temiquel y César Salgado Alpízar integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

MAGISTRADA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL

MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR

MAGISTRADO

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

8

³ Magistrada Presidenta, por decisión del Pleno del Tribunal, en términos del ACUERDO 22: TEEGRO-PLE-15-10/2024.